



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

Ibagué (Tolima) julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedoras).
Solicitante	: Leticia Ávila Muñoz y Claribeth Ramírez Ávila
Sin Oposición	:
Predios	: Buenavista y Código Catastral N° 00-02-0001-0121-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de las señoras **LETICIA ÁVILA MUÑOZ y CLARIBETH RAMÍREZ ÁVILA**, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 65.713.195 y 65.715.974 respectivamente, expedidas en Líbano (Tol), quienes ostentan calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORAS** del predio **Buenavista**, ubicado en la vereda **Santa Teresa**, del corregimiento **Santa Teresa**, del municipio de **Líbano (Tolima)**, distinguido con el Código Catastral No. **00-02-0001-0121-000**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA NI No. 00131** de noviembre 20 de 2015, obrante a folios 18 frente y vuelto de las diligencias, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el señor **Afranio Ramírez Trujillo (Q.E.P.D.)** su cónyuge y solicitante señora **Leticia Ávila Muñoz y su hija Claribeth Ramírez Ávila**, se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDORES** respecto del predio solicitado en restitución.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 01701** de noviembre 20 del año 2015, visible a folios 21 a 22, a través de la cual la citada Unidad asumió la representación judicial de las solicitantes **Leticia Ávila Muñoz y Claribeth Ramírez Ávila**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble que ahora se reclama, el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión y del cual se ordenó la reconstrucción de su Folio de Matrícula inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol).

1.4.- Al respecto, manifiesta que los señores **Afranio Ramírez Trujillo y Leticia Avila Muñoz**, contrajeron matrimonio católico en mayo 6 de 1965, y al día siguiente se domiciliaron junto con la madre de **Afranio**, a quien tenía a su cuidado, de nombre **Matilde Ramírez Nieto**, en el predio del que ésta era poseedora denominado catastralmente como **Buenvista**, ubicado en la Vereda **Santa Teresa**, Corregimiento **Santa Teresa**, del Municipio de **Líbano (Tolima)**.

Agrega que de dicha unión, nacieron **CLAIDE** (en 1968 y falleció a los 16 meses de edad), **Janed**, **Claribeth**, **Isidro**, **Roblain**, **Afranio Alonso**, y **Rubi Adelaida Ramírez Ávila**. Aclara que inicia su calidad de poseedor junto con los demás miembros de su núcleo familiar, a partir del año 1983, año en que muere la señora **Matilde Ramírez Nieto**, quien a su vez lo obtuvo al fallecer su padre **Pablo Ramírez**, persona que lo había adquirido a través de compraventa realizada al señor **Sebastián Arias**, negocio jurídico que fue elevado a escritura pública No.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

264 en julio 9 de 1912, corrida ante la Notaría Única de Líbano (Tolima), debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, en su Libro Primero, Tomo Segundo, Folio 53, Partida 363 de julio 25 de 1912. Dicha posesión con ánimo de señor y dueño la ejercen cultivando café, plátano, yuca, pastos, cría de semovientes, mejoramiento de vivienda, pago de impuestos y tasas municipales.

Señala que aunque **Afranio Ramírez Trujillo**, tenía hermanos, tan solo él y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge e hijos eran quienes velaban por el bienestar de sus padres **Matilde Ramírez Nieto** y **Adán Trujillo**, y quienes tomaron posesión del inmueble objeto de las presentes diligencias. Adiciona que a la misma solo presentó oposición la señora **Zoraida Ramírez de Martínez**, quien se reputaba como heredera de **Pablo Ramírez**, pero la solicitante **Leticia Ávila Muñoz**, a través de compraventa celebrada en enero 30 de 1991, adquirió el derecho que le correspondía en relación con dicha tierra.

En cuanto al desplazamiento, informa que sucedió en agosto 18 de 2003, con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de grupos organizados al margen de la ley, específicamente paramilitares y guerrilla, y su fuerte asentamiento en la zona de ubicación del predio, quienes exigían a la peticionaria **Ávila Muñoz**, que fungía como promotora de salud, la atención de sus miembros heridos en combate, situaciones que generaron temor en su grupo familiar y los llevó a abandonar su fundo definitivamente limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

Adiciona que para esa época **Claribeth Ramírez Ávila**, tenía su núcleo familiar constituido por cónyuge llamado **Alexander Malagón Silva**, y sus hijos **Andres Felipe**, y **Anderson Malagon Ramírez**, y **José Manuel**, y **Jerson David Ramírez Ávila**, personas que también tuvieron que salir desplazadas en la misma fecha y por los citados hechos. Respecto a su calidad de solicitante, refiere que solo reclama la cuota parte que como heredera de su padre **Afranio Ramírez Trujillo**, quien también fue víctima, pueda tener derecho, ya que éste falleció en agosto 29 de 2010.

Indica que en el año 2008 producto de un desastre natural, fue destruida la vivienda que existía en el predio. En cuanto al folio de matrícula inmobiliaria del fundo **Buenavista**, que es conocido en la comunidad como **Los Alpes - San**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

Antonio, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), informó, que el mismo fue destruido materialmente debido a una conflagración, ocurrida en julio 22 de 1990, en el Palacio Municipal de dicha municipalidad, sin que posteriormente se hubiese adelantado el procedimiento de reconstrucción, lo que debe ser ordenado judicialmente, consignando toda su historia jurídica de manera cronológica.

Finalmente, relatan que pasado un tiempo, **Claribeth** y su hermana **Janet Ramírez Ávila**, pueden retornar al inmueble, con plena autorización de su señora madre **Leticia Ávila Muñoz**, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al mencionado terreno.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas y el derecho fundamental de restitución de tierras de **Afranio Ramírez Trujillo (q.e.p.d.)**, **Leticia Ávila Muñoz** y **Claribeth Ramírez Ávila**, en virtud de la posesión que han ejercido sobre el predio objeto de restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se DECRETE a favor de **Afranio Ramírez Trujillo (Q.E.P.D.)**, su cónyuge solicitante, y los demás miembros de su núcleo familiar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el multicitado predio, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

Que se realice el juicio de sucesión del causante **Afranio Ramírez Trujillo**; otorgándole a **Claribeth Ramírez Ávila**, el derecho que le corresponda dentro de la misma.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la compensación prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

De manera especial, solicita se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), la reconstrucción del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al fundo objeto de restitución, consignando en él, toda su historia jurídica cronológicamente, inscribiendo todas las órdenes dictadas.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante de las solicitantes **Leticia Ávila Muñoz y Claribeth Ramírez Ávila**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, es decir, evacuada la etapa administrativa, procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado diciembre 16 del año 2015, el cual obra a folios 25 a 27, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los presupuestos sustantivos y procesales de ley,

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 5 de 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

ordenando simultáneamente entre otras cosas, la reconstrucción del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, para que una vez ésta sea surtida, se proceda de forma inmediata tanto a la inscripción de la solicitud, como de la medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y la restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos que se cumplieron a cabalidad. Al igual que la notificación personal tanto de la providencia admisorio como del libelo de la petición a los señores **Janed, Isidro, Roblain, Afranio Alonso, y Rubi Adelaida Ramírez Ávila**, quienes ostentan la calidad de hijos de los señores **Afranio Ramírez Trujillo, y Leticia Ávila Muñoz**, y hermanos de **Claribeth Ramírez Ávila**, tal como obra en el numeral 3.2.13. (Fl.6 frente y vuelto), registrados como miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos.

3.2.1.- Del mismo modo se ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución del fundo, de acuerdo a los preceptos consagrados en el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 87 y 88 de la precitada Ley.

3.2.2.- Conforme lo dispuesto en los numerales 6.- a 8.- del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó las publicaciones correspondientes a los emplazamientos de personas determinadas e indeterminadas que se consideran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta tanto en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días domingo 24 y sábado 30 de enero y sábado 6 de febrero del año 2016 (Fls.85, 95 a 96); como en las emisiones radiales realizadas en enero 25 de 2016 por La Veterana FM Radio (Fl.83) y RCN Radio (Fl.84), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.3.- Igualmente, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de restitución, como consta a folios 121 a 136. Asimismo, tal y como se dispuso en el citado auto admisorio las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en dicha providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

3.2.4.- Seguidamente en auto calendarado mayo 12 de 2016 visible a folios 160 a 161, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, designando curador ad-litem para que representara a los señores **Janed, Isidro, Roblain, Afranio, y Rubi Adelaila Ramírez Ávila**, debido a la falta de pronunciamiento por parte de los Curadores Ad-litem designados, se procedió mediante proveído de junio 15 de 2016 (FI.185), a designar nueva terna, quien una vez notificado como se observa en el acta fechada junio 17 de 2016, obrante a folio 189, estando dentro de la oportunidad procesal recorrió el traslado conforme al escrito visto a folio 192, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la solicitud y que se atenía a las pruebas aportadas y a las decisiones que se adopten en la sentencia.

3.2.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no emitió pronunciamiento al respecto.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedoras que ostentan las solicitantes dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hacen acreedoras a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, como consecuencia directa de los actos de posesión que han venido ejerciendo sobre las tierras que se vieron obligados a abandonar, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la **COMPENSACIÓN** incoada en forma subsidiaria.

4.1.4.2- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 9 de 37

masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) como autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas **(los llamados principios Deng)**, y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado **(Constitución Política Art 93.2)."**

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y deslazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte norte del Tolima, durante las décadas de los 80, 90 y primeros años del 2000, debido a grupos ilegales, que cometieron extorsiones, desapariciones, homicidios, secuestros, enfrentamientos armados y hostigamientos, en los que la población residente en el municipio de Líbano, especialmente veredas como Tierra Dentro, San Fernando, Las Delicias del Convenio, Santa Teresa, situación que generó alerta constante y temor que pasó de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad colectiva que desencadenó desplazamiento masivo. A partir del año 1996 y hasta 2003, el conflicto recrudeció, convirtiéndose el Tolima y el citado municipio en zona de expulsión de personas, homicidios selectivos, reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones, por el control del territorio y sus recursos, quedando muchas de sus tierras abandonadas. Se resalta que en la Vereda



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

Santa Teresa, lugar de ubicación del predio a restituir, se presentó el primer brote de grupos armados ilegales con el bloque Bolcheviques del Líbano, al presentarse un desplazamiento masivo en agosto 17 de 2003, por el temor que surgió del enfrentamiento sostenido desde el día anterior con miembros de las autodenominadas FARC y el ELN. Los citados grupos y el ERP, son repelidos por paramilitares cuyo objetivo es el control territorial con sus frentes Omar Isaza y Bloque Tolima, que se fortalecieron entre los años 1997 y 2002. En cuanto al ELN, su bloque Bolcheviques ha extendido su dominio en los municipios de Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan. Respecto a las FARC, las columnas móviles Tulio Varón y Jacobo Prias Alape, en Santa Isabel, Villahermosa, Junín, Murillo, Anzoátegui y Venadillo, donde han presentado hostigamientos. De otro lado, el Bloque Tolima al nacer de la unificación de autodefensas ubicadas en Delicias del Municipio de Lérida, obligan al frente 21 de las FARC y otros reductos del ELN y ERP a replegarse; en ese proceso de consolidación, los paramilitares despojaron a varios campesinos de sus tierras y reemplazaron parte de la población con personas originarias de la costa y el Magdalena Medio. Su interés se concentró en el dominio del río Magdalena y los ejes viales que conectan centro, norte y sur del país, con puntos clave de vigilancia del transporte. Sus principales fuentes de financiación derivaban del cobro del gramaje sobre la coca proveniente de Putumayo, Caquetá y Huila, cobro de vacuna a los arroceros y robo de gasolina. Tan dantesco cuadro, fue difundido en medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el pie de página de la solicitud. (Fls. 4 a 5).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de poseedores. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por las víctimas solicitantes y demás miembros de su núcleo familiar, que sucintamente se enuncian, así:

* Que efectivamente se trata del predio rural denominado **BUENAVISTA**, en extensión de **SEIS HECTÁREAS MIL CIENTO VEINTE**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

METROS CUADRADOS (6 Has 1.120Mts²).

* Que la víctima solicitante **Leticia Ávila Muñoz**, junto con su extinto esposo **Afranio Ramírez Trujillo** y los demás miembros de su núcleo familiar, explotaron el predio ejerciendo actos propios de señor y dueño desde el año 1983, con el fallecimiento de la señora **Matilde Ramírez Nieto**, madre de **Afranio** y persona que ostentaba la posesión del fundo, actos que ejercieron hasta que se vieron obligados a desplazarse de dicha zona y dejar abandonado el terruño.

5.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.3.1- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos de conservación y explotación (posesorios) de acuerdo a su naturaleza. Su objetividad se manifiesta al realizarlos como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, e inequívocas para esta clase de proceso, debiendo persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

5.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.3.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años¹, y la ordinaria de cinco (5)², decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico de esta figura, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que les tocó dejar abandonado de forma

¹ Art. 2531 Código Civil

² Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

forzosa a las víctimas solicitantes, quienes además ostentan calidad de POSEEDORES. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en diciembre 7 de 2015, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por las señoras **Leticia Ávila Muñoz, y Claribeth Ramírez Ávila**, desde el año 1983, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de las víctimas, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 20 de 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

acuerdo con el numeral 5° del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado las víctimas solicitantes demostraron haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, que para el momento de los hechos estaba compuesto por su esposo/padre **Afranio Ramírez Trujillo (Q.E.P.D.)**, y sus hijos/hermanos **Janed, Isidro, Roblain, Afranio Alonso, y Rubi Adelaida Ramírez Ávila**, desde el año 1983, fecha en la cual fallece la madre del señor **Ramírez Trujillo**, llamada **Matilde Ramírez Nieto**, persona que a su vez lo obtuvo al fallecer su padre **Pablo Ramírez**, quien lo había adquirido a través de compraventa realizada al señor **Sebastian Arias**, negocio jurídico que fue elevado a escritura pública No. 264 en julio 9 de 1912, de la Notaría Única de Líbano (Tolima), debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, en su Libro Primero, Tomo Segundo, Folio 53, Partida 363 de julio 25 de 1912, pero que fue destruido materialmente debido a una conflagración, ocurrida en julio 22 de 1990, en el Palacio Municipal de Líbano, sin que posteriormente se hubiese adelantado el procedimiento de reconstrucción. Inician su explotación directa con ánimo de señor y dueño, pero dicha posesión fue interrumpida en agosto 18 de 2003, con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de grupos organizados al margen de la ley, específicamente paramilitares y guerrilla, y su fuerte asentamiento en la zona de ubicación del predio, quienes exigían a la peticionaria **Ávila Muñoz**, que fungía como promotora de salud, la atención de sus miembros heridos en combate, situaciones que generaron temor en su grupo familiar, entre los que se encuentra su hija y solicitante **Claribeth Ramírez Ávila**, cuyo núcleo familiar ya estaba constituido por su cónyuge **Alexander Malagon Silva**, y Sus Hijos **Andres Felipe, Anderson Malagon Ramírez, y José Manuel, y Jerson David Ramírez Avila**, escenario que los llevó a abandonar su fundo limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes. Agrega que dicho abandono fue temporal pues pasado un tiempo, **Claribeth** y su hermana **Janet Ramírez Ávila**, pueden retornar al inmueble, con plena autorización de su señora madre **Leticia Ávila Muñoz**, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al mencionado terreno. Así las cosas, las señoras **LETICIA ÁVILA MUÑOZ** y **CLARIBETH**

RAMÍREZ ÁVILA, han ejercido su calidad de poseedores en el inmueble denominado **Buenavista**, ubicado en la vereda **Santa Teresa**, corregimiento **Santa Teresa**, municipio de **Libano (Tolima)**, por más de treinta y dos años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

5.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por las señoras **Leticia Ávila Muñoz** y **Claribeth Ramírez Ávila**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado y alinderado, pese a que luego de múltiples requerimientos, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano (Tolima), no dio cumplimiento a la orden de reconstrucción del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; asimismo, están



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de las solicitantes **Leticia Ávila Muñoz y Claribeth Ramírez Ávila**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.10.1.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la solicitante señora **Claribeth Ramírez Ávila** (CD FI.24, archivo ANEXOS 1), quien cuenta con 41 años de edad, natural de Yacopí (Cundinamarca), de estado civil casada, ocupación ama de casa, con estudios en Tecnología, domiciliada en la calle principal de Santa Teresa. Relata que realizó la solicitud, pero que es su señora madre la interesada en la restitución, por estar viva y ser a quien le corresponde hacerla, pues tiene el derecho. Indica que renuncia a la solicitud de restitución sobre el predio objeto de las diligencias, que se encuentra ubicado en la Vereda Frisolera, Corregimiento Santa Teresa, Municipio de Libano (Tolima). En posterior declaración, dice que la solicitante Leticia Ávila Muñoz, es su madre, y Afranio Ramírez, su padre, quienes luego de casarse se establecieron en el predio Buenavista, donde residieron toda su vida. Cuenta que dicho fundo está a nombre de Pablo Ramírez, padre de Matilde Ramírez, que era su abuela paterna. Agrega que su padre falleció en el año 2011 y nunca levantó el juicio de sucesión. Añade que ella, la señora Ávila Muñoz, y los demás miembros de su núcleo familiar, debieron salir desplazados en el año 2003 debido a los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares. Por último, dice que actualmente el terreno se encuentra sólo, porque un derrumbe lo dejó en zona de riesgo y su vivienda inhabitable, que su progenitora, quiere la legalización del mismo para poderlo trabajar.

5.10.2.- DECLARACIÓN de JANED RAMÍREZ ÁVILA (CD FI.24 archivo ANEXOS 1). Dice que es casada con **Exe Nober Malagón**, residente en Santa Teresa, ocupación ama de casa. Expresa que la solicitante señora Leticia Ávila Muñoz, es su madre, quien ha tenido el predio solicitado en restitución llamado San Antonio, en la Vereda La Frisolera, que es una herencia que viene de sus bisabuelos cuando llegaron a colonizar, que la ha tenido su familia por muchas generaciones y le quedó a su progenitora, por tanto la comunidad donde éste se encuentra saben que ella es la dueña y no reconocen a nadie con mejor derecho. Señala que en dicho inmueble se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

encontraba construida una casa, que debido a un derrumbe, quedó partida por la mitad, tenía cultivos de café, plátano, yuca, y lo que diera la tierra. Refiere que su mamá se hacía cargo del pago de los impuestos, y para esa época no contaban con servicios públicos. Revela que ella y una hermana están cultivando café en un pedacito de esa tierra, pero la mayoría está en rastrojo y la casa caída, nadie lo habita.

5.10.3.- DECLARACIÓN de IBETH PAZ SIERRA (CD FI.24 archivo ANEXOS 1). Manifiesta, ser separada, residente de Santa Teresa, ocupación comerciante, que conoce a Leticia Ávila Muñoz, hace muchos años, de quien sabe fue Promotora de Salud, ha tenido toda la vida una finca en la Frisolera llamada San Antonio, que era de sus bisabuelos y le quedó como herencia; que dicho predio hacía parte de un terreno mayor llamado Los Alpes. Agrega que en el predio objeto de las diligencias, tenía una casita grande en material, pero un derrumbe se llevó media vivienda; en cuanto a cultivos, tenían plátano, tomate, pancoger y café, que la mamá de la solicitante le vendía a la familia de la declarante, no contaban con servicios públicos, que ahora si tiene. Refiere que la señora LETICIA, pagaba los impuestos del inmueble y siempre ha estado al frente sin nadie con mejor derecho que lo reclame. Explica que las hijas de la peticionaria tienen cultivos de café en un pedazo del fundo, pero la mayor parte de este está en rastrojo, y la casa caída.

5.10.4.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN de la solicitante señora LETICIA AVILA MUÑOZ (CD FI.24, archivo ANEXOS 2). De 64 años de edad, viuda, domiciliada en el predio denominado LA ESPERANZA 2 ubicado en la Vereda Las Américas, Corregimiento de Convenio, Municipio de Líbano (Tolima), Bachiller, ocupación ama de casa. Cuenta que se casó en mayo 6 de 1965 con el señor AFRANIO RAMÍREZ y al día siguiente, se radicó en la finca BUENAVISTA, ubicada en la Vereda Santa Teresa de la mencionada municipalidad, que era de su suegra MATILDE RAMÍREZ quien vivía allí, fundo que era manejado por su esposo, única persona que veía por doña MATILDE. Resalta que desde dicha fecha, no solo vivían en ella, sino que la explotaban y trabajaban. Indica que fruto de su unión con AFRANIO, nacieron sus hijos CLAUDE en 1968 pero falleció a los 16 meses de edad, Janed, Claribeth, Isidro, Roblain, Afranio Alonso, y Rubi Adelaida Ramírez Ávila. Relata que su suegra murió en enero 17 de 1983, quedando el inmueble objeto de las diligencias a cargo suyo y de su esposo; posteriormente Zoraida Ramírez, hermana de su cónyuge, le vendió a la declarante los derechos que

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 24 de 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

supuestamente le correspondían, por lo que continuaron trabajando la tierra junto con su esposo e hijos, pagaban servicio público de energía que era el único que tenían, porque el agua era de nacedero, cancelaban los impuestos, plantaban café, plátano, yuca, pastos y levantaron una casa que en el año 2008 fue destruida por un derrumbe; sólo se vieron obligados a salir del predio cuando fueron desplazados en el año 2003. Expone que sus acciones violentas iban desde matar a muchas personas, secuestrar, desterrar a los campesinos, pedían dinero, motos y carros, reclutaban jovencitos. Resalta que ella y su núcleo familiar salieron de la zona por los enfrentamientos entre los mencionados grupos, y debido a que la solicitante era promotora de salud, la guerrilla la obligaban a atender a sus heridos, situación que le podía generar problemas con los otros grupos ilegales. Denuncia que actualmente vive sola, y hace aproximadamente dos años empezó junto con sus hijos a trabajar nuevamente la finca Buenavista que también es conocida como Los Alpes San Antonio. Refiere que sus hijas Claribeth y Janed, mantienen pendientes pues tienen unos cultivos de café, pero no está habitado y el resto del predio está en rastrojo, en muy mal estado. En cuanto al orden público, dice se escuchan comentarios pero en realidad está muy tranquilo.

5.11.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado **Buenavista**, ubicado en la Vereda **Santa Teresa**, Corregimiento **Santa Teresa**, Municipio de **Libano (Tol)**, reclamado en las presentes diligencias por las prescribientes señoras **Leticia Ávila Muñoz y Claribeth Ramírez Ávila**, es evidente que éstas junto con los demás miembros de su núcleo familiar para la época del desplazamiento, ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomaron posesión del mismo y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento, destacan do eso sí, que pudieron retornar pero carecen de seguridad jurídica frente a éste.

5.12.- Justamente, dicha posesión ha sido ejercida por las solicitantes señoras **Leticia Ávila Muñoz y Claribeth Ramírez Ávila**, junto con los demás miembros de su núcleo familiar para la época del desplazamiento, por más de treinta y dos años, sin solución de continuidad, de los actos posesorios desde el año 1983, mismos que fueron truncados por la violencia, impidiendo ejercer sus derechos como señor y dueño tal como lo estima la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que debieron enfrentar merecen toda la consideración por parte del Estado para concederles el amparo que ofrece la presente ley. Por otra parte, adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de las solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.13.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores, víctimas y desplazadas, de las aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de los escasos datos suministrados por las solicitantes en sus declaraciones en lo que respecta a la extensión exacta del predio (CD Fl.24), así como la información plasmada en el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al predio denominado **Buenavista**, ubicado en la Vereda **Santa Teresa**, del Corregimiento **Santa Teresa**, del Municipio de **Libano (Tolima)** por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

5.13.1.- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 24) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **Buenavista**, ubicado en la Vereda **Santa Teresa**, del Corregimiento **Santa Teresa**, Municipio de **Libano (Tolima)** es de **SEIS HECTÁREAS MIL CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS (6Has 1.120Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas en aplicación del principio de economía procesal, se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 26 de 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

5.13.2.- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo".

5.14.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por las prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.15.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de las solicitantes.

5.16.- De otra parte es absolutamente necesario reseñar que el hogar de las solicitantes señoras **Leticia Ávila Muñoz** y **Claribeth Ramírez Ávila**, **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda urbana, según información suministrada por la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda de Fonvivienda (Fls.104 a 107).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumplen las víctimas, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Líbano o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de las solicitantes señoras **Leticia Ávila Muñoz** y **Claribeth Ramírez Ávila**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de las víctimas señoras

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 28 de 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

Leticia Ávila Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.713.195 expedida en el Líbano(Tol), y su núcleo familiar para el momento del desplazamiento conformado por sus hijos Janed, Isidro, Roblain, Afranio Alonso, Rubi Adelaida Ramírez Ávila, y Claribeth Ramírez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.715.974 expedida en Líbano (Tol) y su cónyuge Alexander Malagón Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.028, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que las ciudadanas víctimas Leticia Ávila Muñoz y Claribeth Ramírez Ávila, ya identificadas, y su núcleo familiar para el momento del desplazamiento han **adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado Buenavista, ubicado en la Vereda Santa Teresa, Corregimiento Santa Teresa, del Municipio de Líbano (Tolima) es de: **SEIS HECTÁREAS MIL CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS (6Has 1.120Mts²)**, distinguido con código catastral No. 00-02-0001-0121-000, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:
Coordenadas:



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

	ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL		
	UEAGTRD		
	ANEXO PLANO		
CATASTRO (X)	INCORA - INCODER	DE AFECTACIONES	OTRAS FUENTES

Plan de parcelación predial No. 00141 y 00142	
Parcela	Superficie
1	1.234
2	1.567
3	1.890
4	2.123
5	2.456
6	2.789
7	3.012
8	3.345
9	3.678
10	4.011
11	4.344
12	4.677
13	5.010
14	5.343
15	5.676
16	6.009
17	6.342
18	6.675
19	7.008
20	7.341
21	7.674
22	8.007
23	8.340
24	8.673
25	9.006
26	9.339
27	9.672
28	10.005
29	10.338
30	10.671
31	11.004
32	11.337
33	11.670
34	12.003
35	12.336
36	12.669
37	13.002
38	13.335
39	13.668
40	14.001
41	14.334
42	14.667
43	15.000
44	15.333
45	15.666
46	16.000
47	16.333
48	16.666
49	17.000
50	17.333
51	17.666
52	18.000
53	18.333
54	18.666
55	19.000
56	19.333
57	19.666
58	20.000
59	20.333
60	20.666
61	21.000
62	21.333
63	21.666
64	22.000
65	22.333
66	22.666
67	23.000
68	23.333
69	23.666
70	24.000
71	24.333
72	24.666
73	25.000
74	25.333
75	25.666
76	26.000
77	26.333
78	26.666
79	27.000
80	27.333
81	27.666
82	28.000
83	28.333
84	28.666
85	29.000
86	29.333
87	29.666
88	30.000
89	30.333
90	30.666
91	31.000
92	31.333
93	31.666
94	32.000
95	32.333
96	32.666
97	33.000
98	33.333
99	33.666
100	34.000



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	41	1021872,9281	890309,0557	75°3'58,554"W			4°47'36,822"N		
	42	1021866,9648	890301,6406	75°3'58,794"W			4°47'35,828"N		
	43	1021904,2849	890308,1107	75°3'58,586"W			4°47'36,843"N		
	44	1021990,4523	890345,0884	75°3'57,390"W			4°47'39,649"N		
	46	1021955,5847	890377,0190	75°3'56,352"W			4°47'36,516"N		
	46	1021913,5815	890406,7227	75°3'55,386"W			4°47'37,150"N		
	47	1021879,5503	890401,1738	75°3'55,565"W			4°47'36,042"N		
	48	1021816,8088	890419,4393	75°3'54,969"W			4°47'34,001"N		
	49	1021771,098	890375,2203	75°3'56,402"W			4°47'32,511"N		
	50	1021721,585	890355,5505	75°3'57,038"W			4°47'30,898"N		
	51	1021658,997	890378,0042	75°3'56,306"W			4°47'28,862"N		
	52	1021601,228	890356,5546	75°3'57,000"W			4°47'26,981"N		
	53	1021559,82	890342,9606	75°3'57,439"W			4°47'25,632"N		
	54	1021536,346	890354,4837	75°3'57,064"W			4°47'24,869"N		
	55	1021493,73	890339,0577	75°3'57,562"W			4°47'23,481"N		
	56	1021559,875	890254,5368	75°4'0,308"W			4°47'25,630"N		
	57	1021574,366	890274,2303	75°3'59,670"W			4°47'26,102"N		
	58	1021634,454	890294,5315	75°3'59,014"W			4°47'28,059"N		
	59	1021610,259	890262,0703	75°4'0,066"W			4°47'27,270"N		
	60	1021665,097	890268,9559	75°3'59,845"W			4°47'29,055"N		
	61	1021744,545	890119,8208	75°4'4,688"W			4°47'31,634"N		
	62	1021785,312	890124,1235	75°4'4,550"W			4°47'32,962"N		
	63	1021819,513	890135,0608	75°4'4,197"W			4°47'34,075"N		
	64	1021813,925	890169,4538	75°4'3,080"W			4°47'33,895"N		
	65	1021837,844	890260,2309	75°4'0,136"W			4°47'34,678"N		

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

Lote A	El predio catastral es 73-411-00-02-0001-0121-000. Con un área de terreno de 6 Ha mas 1120 metros alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.63, se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.43, alinderado por un sanjón colindando por el predio de YAMEL BERNAL con una distancia de 217,220 metros, de allí se continúa en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No.44, alinderado por cerca de alambre de púas colindando el predio de YAMEL BERNAL con una distancia de 93,768 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.44, en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 45, sin lindero materializado colindando con el predio de EVELIO SABOGAL con una distancia de 47,279 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.46, sin lindero materializado colindando el predio de YAMEL BERNAL con una distancia de 151,272 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.51, alinderado por cerca de alambre de púas colindando el predio de YAMEL BERNAL con una distancia de 183,369 metros.
SUR:	Desde el punto No.51, en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No.53, alinderado por paños de Café colindando con el predio de YAMEL BERNAL con una distancia de 105,304 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.55, alinderado en medio con la cañada La Frisoles aguas arriba colindando con el predio de YAMEL BERNAL con una distancia de 71,472 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.58, alinderado en medio por La quebrada Las Peñas aguas arriba colindando con el predio de SAOON JIMÉNEZ con una distancia de 107,326 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.59, alinderado de en medio por La quebrada Las Peñas aguas arriba colindando con el predio de OCTAVIO MELO con una distancia de 62,347 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.60, alinderado en medio por La quebrada Las Peñas aguas arriba colindando con el predio de OCTAVIO MELO con una distancia de 69,369 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.60, se sigue en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 61, alinderado en medio por La quebrada Las Peñas aguas arriba colindando con el predio de OCTAVIO MELO con una distancia de 166,977 metros, de allí se continúa en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 62, alinderado en medio por La quebrada Las Peñas aguas arriba colindando con el predio de OCTAVIO MELO con una distancia de 40,694 metros, de allí se continúa en sentido general noreste en línea recta hasta llegar y encerrar en el punto No. 63, alinderado de en medio por La quebrada Las Peñas aguas arriba colindando con el predio de DELIA SABOGAL con una distancia de 98,907 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORAS SOLICITANTES** y ahora propietarias **Leticia Ávila Muñoz y Claribeth Ramírez Ávila**, y su núcleo familiar para el momento de los hechos.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio, el cual fue debidamente individualizado en el numeral **SEGUNDO**. A fin de llevar a cabo la mutación respectiva en relación con sus actuales propietarios, cabida y linderos, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano (Tolima), queda facultada si es del caso para realizar las gestiones que crea necesarias, o tomar las medidas que crea pertinentes, incluyendo la posibilidad de reconstruir o abrir un nuevo folio, acorde a los múltiples requerimientos realizados e incumplidos durante el trámite del proceso. Librese la comunicación u oficio a que haya lugar, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el Decreto 3810 de 1985 Artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 32 de 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

5.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **BUENAVISTA**, ubicado en la Vereda **SANTA TERESA**, del Corregimiento **SANTA TERESA**, del Municipio del Líbano, (Tolima), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

6.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto del predio **Buenavista**, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

7.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble denominado **BUENAVISTA**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

8.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** asociadas al predio objeto de restitución denominado **Buenavista**, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 33 de 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

9.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya se encuentran trabajando el predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, se ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

10.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Libano (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

11.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Libano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal y de Líbano (Tol).

12.- OTORGAR a las víctimas solicitantes LETICIA ÁVILA MUÑOZ y CLARIBETH RAMÍREZ ÁVILA y su núcleo familiar para el momento de los hechos, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, e igualmente el SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, administrado por el BANCO AGRARIO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INCODER, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y formalización**, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

13.- ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la PRESIDENCIA

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 35 de 37



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO, la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a las solicitantes **LETICIA ÁVILA MUÑOZ y CLARIBETH RAMÍREZ ÁVILA**, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **SANTA TERESA**, Corregimiento **SANTA TERESA**, del Municipio de Líbano (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas.

15.- NEGAR por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACION)**, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a las solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

16.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

17.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0142

Radicado No. 2015-00266-00

Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-